



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2437/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

Fecha de presentación del recurso

12 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de febrero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Considero que el sujeto obligado es omiso y no cumple con su trabajo de entregar la información de manera íntegra, o en su caso, a argumentar la reserva de la información y elaborar una versión pública.” Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, notifique el cumplimiento de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte**. Por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 09 nueve de noviembre y concluyó 27 veintisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VIII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información
- b) Copias simples de la respuesta del sujeto obligado.
- c)

II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Acta de comité de transparencia del año 2019 dos mil diecinueve.
- c) Copia simple de la denuncia solicitada en su versión pública.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337,

400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. Mientras que respecto de las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no responde a la totalidad de la solicitud de información.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 29 veintinueve de octubre del 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 07770820, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito copia de la denuncia presentada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de Jalisco ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) el día 8 de mayo de 2019, respecto a los cambios de uso de suelo que han deteriorado los ecosistemas forestales de Jalisco. “sic

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio Transparencia CGEGT/UT/11715/2020, en sentido **negativo**, al tenor de los siguientes argumentos:

*“III.- En respuesta a su solicitud, dichas áreas realizaron las gestiones correspondientes y hace de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es **NEGATIVA** de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al respecto se informa que la unidad administrativa competente, esto es la Dirección Jurídica, **informó que no se tiene registro de laguna denuncia presentada ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con fecha 08 de mayo de 2019.***

*Sin embargo, y **de conformidad con el principio de máxima transparencia,** se informa que **se tiene registro de una denuncia presentada ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROFEPA), relativa cambios de uso de suelo, misma que se cuenta con la versión pública, derivado de que la información íntegra de la misma se encuentra reservada, mediante la Sexagésima Cuarta Sesión-Extraordinaria de año 2019** del Comité de Transparencia de la Coordinación general Estratégica de Gestión del Territorio misma que puede ser consultada en la siguiente liga:*

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/360> ..” Sic

Énfasis propio



Despacho
del Gobernador
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Palacio de Gobierno
Ramon Corona # 30, Planta alta
C.P. 44300, Colonia Centro,
Guadalajara, Jalisco, México



H. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.

ASUNTO: SE FORMULA DENUNCIA.

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA, DR. MACEDONIO TAMEZ GUAJARDO, MTRO. ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ y MTRO. SERGIO HUMBERTO GRAF MONTERO, mexicanos, mayores de edad, el primero Secretario General de Gobierno, el segundo Coordinador General Estratégico de Seguridad, el tercero Secretario Agricultura y Desarrollo Rural y el último Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, todos del Estado de Jalisco, personalidad que acreditamos con las copias debidamente certificadas de la designación y toma de protesta realizada a nuestro favor por el Gobernador Constitucional del Estado que anexamos al presente; señalando domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones las oficinas que ocupa la [REDACTED]

y autorizando para recibirlas a cualquiera de los abogados [REDACTED]

[REDACTED] en los términos que dispone el numeral 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la presente materia en los términos que dispone el precepto 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con el debido respeto comparecemos a

EXPONER:

Que con el carácter referido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 27 y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 15 fracciones V y VII y 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2 incisos 2 y 3, 3 inciso 1 fracción I, 5 inciso 1 fracciones I, X y XVI, 7 inciso 1 fracciones II y III, 11 incisos 1 y 2 fracción I, 13 inciso 1 fracción XVII, 14 incisos 1 y 4, 15 inciso 1 fracciones I y XVIII, 16 inciso 1 fracciones I, VI y XII, 17 inciso 1 fracciones I, II, X y XLIX, 22 inciso 1 fracciones I, VI, VII y IX y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 9, 11 fracción XXXII, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y; 1 fracción X, 5, 15 y 160 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente comparecemos a **DENUNCIAR** presuntas infracciones cometidas por quien o quienes resulten responsables de: incumplimiento a lo establecido en las autorizaciones de cambio de uso de suelo; cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente; el daño y deterioro grave a los ecosistemas forestales; provocar incendios forestales y; el uso y actividad distinta, en terrenos incendiados, al de restauración y manejo forestal sustentable y; demás contravenciones a la legislación de la materia, fundando nuestro proceder en las siguientes consideraciones y



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

HECHOS

1

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“el motivo de mi inconformidad es que el sujeto obligado no emitió ningún argumento legal para reservar prácticamente toda la respuesta. Considero que el sujeto obligado debe entregar la respuesta de manera íntegra, debido al interés público que dicha información representa y a que no argumentó ninguna razón para reservar la misma. Considero que el sujeto obligado es omiso y no cumple con su trabajo de entregar la información de manera íntegra, o en su caso, a argumentar la reserva de la información y elaborar una versión pública.”sic

Por acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio CGET/UT/12883/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de noviembre del año 2020; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, dicho informe en los siguientes términos:

“ratifica la información proporcionada en un primer término; por lo que se da cuenta que no le asiste la razón al solicitante...”sic extracto.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta adecuada y congruente con lo peticionado.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Solicito copia de la denuncia presentada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de Jalisco ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) el día 8 de mayo de 2019, respecto a los cambios de uso de suelo que han deteriorado los ecosistemas forestales de Jalisco. “sic

En su respuesta inicial el sujeto obligado señaló **que una vez solicitada la información a la unidad administrativa competente (Dirección Jurídica), informó que no se tiene registró de alguna denuncia presenta ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROFEPA) con fecha 08 de mayo del 2019, tal y como lo solicita el recurrente.**

Adicionalmente, **bajo el principio de máxima transparencia, el sujeto obligado le informó y entregó al solicitante la versión pública de una denuncia presentada ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROFEPA) con fecha 30 de julio del 2019, relativa a un cambio de uso de suelo.** Argumenta que la información se encuentra reservada con fundamento en el Acta de Comité de Transparencia del año 2019, la cual otorga mediante una liga electrónica.

Cabe hacer mención, que si bien es cierto el sujeto obligado se manifestó en el sentido, de no contar con una denuncia con la fecha que solicita el recurrente, este entrega en su respuesta, la versión pública de una denuncia presentada ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROFEPA), relativa cambios de uso de suelo; por lo que, dicha respuesta recae en el supuesto establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

En este sentido, es necesario precisar que el sujeto obligado hace referencia a un Acta de Clasificación del año 2019, en la cual, es su momento se determinó que fuera reservada dicha denuncia, en este sentido, no se cumple con lo establecido en los Lineamientos Sexto, Séptimo y Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.
La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.
Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a

la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Énfasis propio

En este sentido, el sujeto obligado una vez recibida la solicitud de información y hasta antes de entregar la respuesta al solicitante, entre otras cosas, analizar el caso concreto con relación a la solicitud de información que le fue presentada, si en el supuesto que entregaría como respuesta, información clasificada como reservada, debió haber convocado al Comité de Transparencia, a efecto de que analizara el caso concreto a la subsistencia o no de los supuestos que había generado una reserva realizada en el año 2019.

Una vez realizado lo anterior, el sujeto obligado no puede dejar de lado lo establecido por el Lineamiento Noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Acto seguido, la parte recurrente se dolió argumentando que el sujeto obligado **no emitió algún fundamento legal para tal reserva y que en su caso debería entregar versión pública.**

Por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, realice el procedimiento establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que el Comité de Transparencia, analice si subsisten las circunstancias que llevaron a concluir la reserva; notifique y entregue al recurrente, la información correspondiente a la denuncia presentada ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROFEPA) con fecha 30 de julio del 2019.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Adicionalmente, en caso de ser necesario, el sujeto obligado deberá considerar el Criterio emitido por este Órgano Garante identificado como **001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente.**

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no de certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2437/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, realice el procedimiento establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que el Comité de Transparencia, analice si subsisten las circunstancias que llevaron a concluir la reserva de la información; notifique y entregue al recurrente, la información correspondiente a la denuncia presentada ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROFEPA) con fecha 30 de julio del 2019.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2437/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR